



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 6614/2021/15

Salta, 2 de enero de 2023.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **6614/2021/15** caratulada “**Rojas, Alberto s/ audiencia de control de acusación**”

RESULTANDO:

1) Que, en el marco de la audiencia de control de acusación, la fiscal federal y la defensa oficial de Alberto Rojas arribaron a un acuerdo pleno para que se condene al nombrado como autor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

2) Que, según la acusación, a raíz de la investigación iniciada por la fiscalía el 20/10/21 por un transporte de 77 kilos con 963 gramos de cocaína descubierto ese día; se realizaron intervenciones telefónicas y otras medidas de investigación que permitieron a la preventora interceptar el 19/5/22 a las 10:40 horas sobre la ruta provincial nro. 5 (a la altura de la localidad Luis Burela) la camioneta Toyota Hilux (dominio KXQ522) en la que José Nemesio Pereyra (coimputado por el que ya se hizo el control de acusación) transportaba 65 kilos con 774 gramos de cocaína.

En ese contexto, de acuerdo con las pruebas señaladas en el escrito acusatorio, se descubrió que Alberto Rojas actuó como “puntero/barredor” de este transporte de drogas, surgiendo de los impactos de antena de su teléfono celular un recorrido similar al trayecto que luego efectuó Pereyra en la camioneta con la cocaína. La fiscalía precisó que según esos datos también se podía deducir que ambos acusados se reunieron en la localidad de Dragones el 18/5/22.



Asimismo, el Ministerio Público Fiscal puso de relieve los mensajes de texto que se detectó que Rojas le envió el 19/5/22 al transportista durante el curso de la maniobra ilícita, alertando sobre la presencia de controles policiales en el camino que debía recorrer; como también una comunicación en ese formato en el que le sugería hablar con Eugenio Alcides Belizán (con causa en juicio) para recabar más información respecto al estado de las rutas y controles. En este punto, la fiscalía destacó un mensaje enviado por Belizán al transportista Pereyra en el que le comunicaba que “desde donde yo vengo hasta la tía Sara no hay nada, no se más adelante”.

Se puntualizó que la droga secuestrada el 19/5/22 se trató en total de 65 kilogramos con 774 gramos de clorhidrato de cocaína, con una concentración que oscilaba entre 68,77% y 84,92%, de lo que se puede extraer 519.410 dosis umbrales.

Por este hecho, la fiscalía y la defensa oficial acordaron una pena de seis años de prisión, el mínimo de la multa y la inhabilitación absoluta por el término de la condena; solicitando la acusadora que se declare reincidente a Rojas por registrar una condena dictada el 16/8/19 a seis años y seis meses de prisión por el TOCF nro. 3 de la ciudad de Rosario de Santa Fe.

3) Que la defensa oficial explicó que el acuerdo pleno resulta la solución alternativa al juicio más adecuada al caso particular de Rojas, teniendo en cuenta la prueba que obra en su contra, el hecho por el que se le atribuye responsabilidad y sus condiciones personales; aclarando que le informó al imputado los efectos del acuerdo y su derecho de ir a juicio oral si lo desea.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 6614/2021/15

4) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324, 3° párrafo del CPPF, interrogué al imputado sobre su conocimiento y comprensión del acuerdo y los alcances que tiene, haciéndole saber que tiene derecho a ir a juicio oral; a lo cual renunció en la audiencia.

Por tal razón, le pregunté si aceptaba de manera libre y expresa la acusación que formuló la fiscalía respecto de su intervención en el transporte de 65 kilos con 774 gramos de cocaína; las pruebas que la fiscal mencionó en su contra; la tipificación legal del hecho y la pena acordada de prisión efectiva y multa; a todo lo cual se expresó afirmativamente.

CONSIDERANDO:

1) Que teniendo en cuenta que el acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna y que el imputado Rojas aceptó en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación y su participación en aquél, la tipificación legal que se le asignó y la pena requerida (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF); corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considero que, además de la aceptación de responsabilidad del imputado, existen suficientes evidencias de cargo que fueron descriptas en la acusación (vgr. actas policiales, tareas de investigación de la fuerza de seguridad actuante, testimonios de los preventores y testigos civiles, informes periciales de la droga y de los impactos de antena de los teléfonos celulares, como también del análisis de su contenido de donde surgen mensajes de cargo) que acreditan que Rojas, aun cuando no trasladó materialmente la droga, participó de forma activa como “puntero” o “campana” en la ejecución de la maniobra ilegal, cuya



tarea fue la de alertar al transportista sobre el estado de las rutas y controles a los fines de que el plan criminal se completara con éxito; razón por la que debe responder con el grado de coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737)

En este sentido, debe recordarse que “los coautores son propiamente los autores que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho, en el que cada uno tiene en sus manos el dominio a través de la parte que le corresponde en la división de trabajo” (cfr. Bacigalupo, E., “Derecho Penal Parte General”, 2da. edición, Ed. Hammurabi, pág. 501). Conforme ello, “se deduce que el elemento subjetivo de este grado de participación es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros” (cfr. Sala I integrada por el suscripto en causa nro. 16177/2015, “Canabiri” del 16/8/16).

2) Que, sentada su responsabilidad penal, se concluye como razonable la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo, el mínimo de la multa y su inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, lo que se ajusta a las condiciones personales del imputado y a las características particulares del hecho (nivel de intervención, cantidad de estupefaciente y modo organizado de traslado); todo ello de acuerdo con las pautas previstas en los incisos 1° y 2° del art. 41 del Código Penal.

3) Que, atento a que Rojas registra una condena por transporte de estupefacientes dictada el 16/8/19 a seis años y seis meses de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 6614/2021/15

prisión por el TOCF nro. 3 de la ciudad de Rosario de Santa Fe que venció el 9/4/22 (según cómputo de pena del 2/9/19 en causa 19648/2015); corresponde -teniendo en cuenta los plazos previstos en el art. 51 del Código Penal- declarar su reincidencia (art. 50 del Código Penal).

4) Que se remite la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, una vez firme la sentencia, se forme la carpeta correspondiente y se dé intervención al juez con funciones de ejecución (art. 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en consecuencia, **CONDENAR** a **Alberto Rojas**, DNI 28.096.411, de las demás condiciones obrantes en el legajo fiscal, a la pena de seis (6) años de prisión, el mínimo de la multa, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP) y costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP) por resultar penalmente responsable como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

2) DECLARAR reincidente por primera vez a Alberto Rojas (art. 50 del Código Penal).

3) REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, y una vez firme la sentencia, se forme la carpeta correspondiente y se remita copia de lo resuelto al juez con funciones de ejecución a los fines del art. 375 y subsiguientes del CPPF.



4) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

